

Marca «Bezzera», modelo TPB 80 (de dos grupos).

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 7,5. 18. 28/37.
Tercera: 2,3. 2,3. 2,3.

Marca «Bezzera», modelo MB 80 (de dos grupos).

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 7,5. 18. 28/37.
Tercera: 2,3. 2,3. 2,3.

Marca «Bezzera», modelo B 80 (de tres grupos).

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 7,5. 18. 28/37.
Tercera: 2,7. 2,9. 2,9.

Madrid, 10 de diciembre de 1990.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3761

ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 318.001 interpuesto por don Francisco Coll Villar.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 11 de octubre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 318.001, interpuesto por don Francisco Coll Villar, sobre expediente disciplinario; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte y desestimándolo en lo demás, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Coll Villar contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de octubre de 1988, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la de 4 de julio de 1988, por la que se impuso al recurrente la sanción de suspensión de funciones por un periodo de treinta días, por la comisión de tres faltas graves, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas por su disconformidad a Derecho, en cuanto por ellas se impuso al recurrente la referida sanción, que queda sustituida por la de suspensión de funciones por un periodo de diez días como autor de una falta grave de incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga mínimo de diez horas al mes, prevista en el artículo 7.º, 1.º, 1), del Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero; debiendo abonar la Administración demandada al recurrente, por vía de indemnización, el equivalente a las dos terceras partes del importe de las retribuciones que haya dejado de percibir como consecuencia de la sanción impuesta; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

3762

ORDEN de 21 enero de 1991 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.125, interpuesto por la Comunidad de Regantes de Alcubierre y treinta más de Huesca.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 18 de octubre de 1990, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 42.125, interpuesto por la Comunidad de Regantes de Alcubierre y treinta más de Huesca, sobre entrega de obras, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Comunidades de Regantes de:

1) Alcubierre, 2) «San Pedro» de Castelflorite, 3) Marcen, 4) Almuniente, 5) Trameced, 6) Fraella, 7) Sangarren, 8) Senes de Alcubierre, 9) Torres de Barbués, 10) Lalueza, 11) Vicién, 12) Poleñino, 13) Robres, 14) Lanaja, 15) Torralba de Aragón, 16) Grañen-Flumen, 17) Barbués, 18) Tardienta, 19) Alcalá de Gurra, 20) Lalueza, 21) Selgua, 22) Piraces, 23) Gurra de Gallego, 24) «Santa Cruz» de Alcolea de Cinca, 25) Sector «XI» del Canal del Flumen, 26) Explotación Agrícola «Monte Frula», 27) Callen, 28) Montesusin, 29) «José-Manuel Coyenche Moreno», 30) Ilche «Val de Alferche» y 31) Almudevar.

Contra las respectivas Resoluciones de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), de fechas 26, 27 y 28 de julio de 1978, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, de fecha 4 de julio de 1980, esta última desestimatoria de los recursos de alzada contra las primeras formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 21 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

3763

ORDEN de 8 de febrero de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de leguminosas-pienso con destino a la fabricación de alimentos para el ganado para el año 1991.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leguminosas-pienso con destino a la fabricación de alimentos para el ganado, formulada por la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales y por las Organizaciones Agrarias Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo, será hasta el 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de leguminosas-pienso con destino a la fabricación de alimentos para el ganado para el año 1991

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte, y como vendedor, don,
con documento nacional de identidad número,
número de identificación fiscal o código de identificación número,
y con domicilio en,
localidad, provincia

SI/NO acogido al Régimen Especial Agrario a efectos de IVA (1).

Actuando en nombre propio (1), como cultivador de la producción objeto de contratación.

Actuando como (1) de la Entidad con código de identificación fiscal número domicilio social en y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies cuya producción es objeto de contratación.

Y de otra, como comprador, don con código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de representada en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, la producción de hectáreas, procedente de las fincas que se identifican a continuación, o la producción estimada de kilogramos de

Provincia	Término municipal o población	Finca, denominación	Pago o paraje	Identificación catastral, polígono y parcela (3)	Superficie Hectareas	Cultivado en calidad de (4)
.....
.....
.....
.....

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Caso de no contar con estos datos, se hará una descripción suficientemente clara que permita la identificación.
- (4) Propietario, arrendatario, aparcerero, ...

El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será de calidad sana, cabal y comercial, con las siguientes características:

- Humedad: Máximo 14,5 por 100.
- Impurezas: (Impurezas diversas), máximo 3 por 100.

En el caso de que el producto no alcance estos mínimos de calidad, los gastos de acondicionamiento del producto necesarios para obtener la calidad que permita su utilización serán convenidos entre las partes y correrán por cuenta del vendedor.

Tercera. *Calendario de entregas.*—La totalidad de la producción objeto del presente contrato estará en posesión del comprador dentro del periodo comprendido entre el y el de 1991.

El ritmo de entrega se establecerá de acuerdo entre las partes.

Cuarta. *Lugar de entrega e imputabilidad de costes.*—La cantidad contratada será entregada por el vendedor en posición de salida de la explotación sobre vehículo del comprador. En el caso de que el transporte sea realizado por el vendedor previo acuerdo de las condiciones del mismo, el coste será abonado por el comprador.

Quinta. *Precio mínimo.*—Será el fijado por la CEE para la campaña correspondiente al mes de entrega para el producto en cuestión, a granel, de calidad sana, cabal y comercial, con un 14 por 100 de humedad y un 2 por 100 de impurezas, en posición de salida de explotación agrícola, cargado sobre vehículo del comprador. En el caso de los altramuces, las semillas deben contener menos del 3 por 100 de granos amargos.

El peso del producto se ajustará conforme se especifica en el anexo I del correspondiente Reglamento Comunitario (R. CEE 3540/85), que se transcribe a continuación:

Método de cálculo del peso de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces:

$$a) \text{ Fórmula general: } \frac{100 - (i + h)}{100 - (i_1 + h_1)} \times q = X$$

i = Impurezas de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces cuyo peso se debe determinar.

h = Humedad de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces cuyo peso se debe determinar.

i₁ = Porcentaje de impurezas de la calidad para la cual se ha fijado la ayuda.

h₁ = Porcentaje de humedad de la calidad para la cual se ha fijado la ayuda.

q = Cantidad de los productos en su estado natural, expresada en kilogramos, cuyo peso se debe determinar.

X = Peso de los productos resultante, expresado en kilogramos.

Se entenderá por «impurezas» todos los cuerpos extraños, orgánicos e inorgánicos, no originarios de los granos de las especies de que se trate.

Para el contenido en humedad e impurezas, sólo se tendrán en cuenta los dos primeros decimales.

b) Cuando los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces presenten un grado de humedad comprendido entre el 17 y el 23 por 100, el peso resultante de la aplicación de la fórmula general contemplada en la letra a) se reducirá en (0,0060×q) kilogramos por cada punto porcentual que supere el 17 por 100.

c) Cuando los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces presenten un grado de humedad superior o igual al 23 por 100, el peso resultante de la aplicación de la fórmula general contemplada en la letra a) se reducirá:

- en (0,0340 × q) kilogramos, y
- en (0,0040 × q) kilogramos por cada punto porcentual que supere el 23 por 100.

El precio mínimo será aumentado con los incrementos correspondientes al mes de la entrega efectiva del producto.

Sexta. *Precio a percibir:*

a) Hasta el 30 de junio: Se conviene como precio a pagar el de pesetas/100 kilogramos de producto referido a calidad tipo. Este precio será incrementado con el por 100 de IVA correspondiente.

b) Desde el 1 de julio al 31 de diciembre: Se conviene como precio a pagar el de pesetas/100 kilogramos de producto referido a calidad tipo. Este precio será incrementado con el por 100 de IVA correspondiente.

Los precios mínimo y a percibir, para entregas que se realicen a partir del 1 de julio, sufrirán la minoración que, en su caso, se determine por la Comisión de la CEE.

Séptima. *Condiciones de pago.*—El pago se efectuará al contado.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidos por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía máxima estimada en el 30 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto del incumplimiento del control, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de desatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá el aviso de la parte afectada dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que suponga la Comisión antes mencionada, la cual estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Arbitraje.*—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima. *Comisión Interprofesional. Funciones y financiación.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional formada por Vocales designados paritariamente por los sectores y un Presidente que será designado por la citada Comisión, la cual cubrirá sus

gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias que fijará la propia Comisión.

De conformidad con cuanto antecedente, y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

3764 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de enero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 10 de enero de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 869, artículo quinto, apartado «Variedades para consumo en fresco», último párrafo, donde dice: «Todas las variedades incluidas en las modalidades "A" y "C": 40 pesetas/kilogramo», debe decir: «Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 25 pesetas/kilogramo.»

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3765 *RESOLUCION de 28 de enero de 1991, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se delegan facultades en el Subdirector general de Transportes de Mercancías.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de octubre de 1990, por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportistas y auxiliares y complementarias del transporte, atribuye en el segundo párrafo del punto I de su disposición transitoria tercera, a la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la competencia para reconocer el cumplimiento del requisito de capacitación profesional en relación con el transporte internacional y, en su caso, de forma conjunta, con el transporte nacional, a las personas que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres vinieran realizando la dirección efectiva de Empresas legalmente dedicadas a la realización de dicho transporte.

Toda vez que el aseguramiento de la continuidad del normal funcionamiento de las Empresas dedicadas en la actualidad a la realización de transporte internacional de mercancías, implica en un elevado número de casos el ejercicio de dicha competencia en relación con las personas que han venido realizando su dirección efectiva, la cual a diferencia del reconocimiento exclusivo de la capacitación para el transporte nacional no ha sido delegado a las Comunidades Autónomas debiendo, por tanto, ser realizado directamente por la Dirección General de Transportes Terrestres, y con el fin de lograr la mayor rapidez y eficacia en la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes, se ha considerado pertinente delegar el ejercicio de la citada competencia en el Subdirector general de Transportes de Mercancías.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Subdirector general de Transportes de Mercancías las facultades atribuidas a la Dirección General de Transportes Terrestres, en orden a la tramitación y resolución de los expedientes relativos al reconocimiento de la capacitación profesional para el transporte internacional de mercancías, y de forma conjunta con éste, para el nacional, a las personas que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, vinieran realizando la dirección efectiva de Empresas legalmente dedicadas a la realización de tales transportes, en los términos en que dichas facultades

vienen enunciadas en el segundo párrafo del punto I de la disposición transitoria tercera de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportistas y auxiliares y complementarias del transporte.

Segundo.—La delegación de facultades contenida en la presente disposición subsistirá en tanto no sea revocada o modificada expresamente por Resolución especial.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Director general, Manuel Panadero López.

BANCO DE ESPAÑA

3766

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de febrero de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	91,675	91,905
1 ECU	128,929	129,251
1 marco alemán	62,783	62,941
1 franco francés	18,447	18,493
1 libra esterlina	181,929	182,385
100 liras italianas	8,357	8,377
100 francos belgas y luxemburgueses	305,168	305,932
1 florín holandés	55,737	55,877
1 corona danesa	16,320	16,360
1 libra irlandesa	167,091	167,509
100 escudos portugueses	71,106	71,284
100 dracmas griegas	58,717	58,863
1 dólar canadiense	79,041	79,239
1 franco suizo	73,478	73,662
100 yens japoneses	71,665	71,845
1 corona sueca	16,715	16,757
1 corona noruega	16,045	16,085
1 marco finlandés	25,778	25,852
100 chelines austriacos	893,382	895,618
1 dólar australiano	71,511	71,690

3767

Cambios oficiales del día 11 de febrero de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	91,425	91,653
1 ECU	129,033	129,355
1 marco alemán	62,860	63,018
1 franco francés	18,443	18,489
1 libra esterlina	182,032	182,488
100 liras italianas	8,347	8,367
100 francos belgas y luxemburgueses	305,308	306,072
1 florín holandés	55,784	55,924
1 corona danesa	16,318	16,358
1 libra irlandesa	167,044	167,462
100 escudos portugueses	71,086	71,264
100 dracmas griegas	58,734	58,882
1 dólar canadiense	79,001	79,199
1 franco suizo	73,553	73,737
100 yens japoneses	71,691	71,871
1 corona sueca	16,722	16,764
1 corona noruega	16,040	16,080
1 marco finlandés	25,798	25,862
100 chelines austriacos	893,682	895,919
1 dólar australiano	71,061	71,239